



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2023-00152-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO : ADIELA DEL SOCORRO RIOS MEJIA C.C. 43440534

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que la parte ejecutante presentó memorial donde allega la notificación realizada a la ejecutada ADIELA DEL SOCORRO RÍOS MEJÍA.

Los términos en secretaría transcurrieron así:

PAGAR: Corrieron los días 12, 15, 16, 17 y 18 de enero de 2024. Vencido el término, el ejecutado no pagó.

EXCEPCIONAR: Corrieron los días 19, 22, 23, 24, 25 de enero de 2024.

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

Sírvase proveer.

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 049
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO
Pueblorrico- Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2023-00152-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO : ADIELA DEL SOCORRO RIOS MEJIA C.C. 43440534

Dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario presentado mediante apoderado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora ADIELA DEL SOCORRO RIOS MEJIA, se dispone:

La parte ejecutante allega la trazabilidad completa de la notificación enviada a la ejecutada ADIELA DEL SOCORRO RÍOS MEJÍA, al correo electrónico consignado en el libelo genitor, y tiene constancia de envió, de acuse de recibo del 15 de diciembre de 2023.

La notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador de recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), es decir, **la notificación se entiende surtida el día 11 de enero de 2024.**

Por tanto, es procedente seguir adelante la ejecución, como pasará indicarse:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

- Tenemos, que auto Interlocutorio Nro. 465 de fecha 1 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora ADIELA DEL SOCORRO RIOS MEJIA, para el pago de una suma de dinero contenida en el pagaré, allegado como base de recaudo, por los intereses moratorios sobre el **capital vencido (cuotas en mora)**, liquidados partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 19,28% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
16/05/2023 AL 15/06/2023	15/06/2023	\$ 96.186,42
16/06/2023 AL 15/07/2023	15/07/2023	\$ 97.160,31
16/07/2023 AL 15/08/2023	15/08/2023	\$ 98.144,06
16/08/2023 AL 15/09/2023	15/09/2023	\$ 99.137,77
16/09/2023 AL 15/10/2023	15/10/2023	\$ 100.141,54

Al igual que por los intereses moratorios sobre el **capital acelerado**, liquidados partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 19,28% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Así mismo, se decretó el embargo del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 014-14926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, medida que se encuentra perfeccionada; por su parte en providencia del 13 de diciembre de 2023, se decretó el secuestro del citado inmueble y se subcomisionó al Alcalde de este municipio para tal fin, librándose el despacho comisorio correspondiente.

El auto que libró mandamiento de pago, le fue notificado a la ejecutada en la forma establecida por las normas procesales civiles, tal como se indicó, quien dentro de los términos concedidos para excepcionar no contradijo el derecho de crédito, como tampoco presentó excepción alguna.

Vencido como están los términos de traslado, no observándose causal que pudiese invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. que reza:

Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

Por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del bien objeto de hipoteca previo secuestro avalúo, se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al ejecutado el día 11 de enero de 2024, quien dentro de los términos concedidos para excepcionar no contradijo el derecho de crédito, como tampoco presentó excepción alguna.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble HIPOTECADO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 014-14926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, previo secuestro y seguido avalúo, para con su producto se cancele el crédito, los intereses y las costas.

CUARTO: DISPONER que las partes realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demanda para tal efecto las agencias en derecho se fijan en DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), a favor de la parte ejecutante, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo quinto, del acuerdo N° PSAA16-10554, liquídense como lo dispone el Artículo 365 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA MENA
JUEZ
Impc

Firmado Por:
Juliana Ospina Mena
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 009 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 01 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.


LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaria

Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d80aa8cc38c4360b5aa4afcbc6558da87868192b0136363776ece42ef5681d**

Documento generado en 31/01/2024 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>